



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Not. 17/12/2015 para autos

VS.
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA.
EXP. NUM. 11-73/2018.

Culiacán, Rosales, Sinaloa, por acuerdo del Pleno de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, correspondiente a la sesión celebrada el **dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco**, se dictó lo siguiente:

VISTO para resolver en definitiva el presente expediente, y;

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial Numero Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, el 22 de noviembre de 2018, la actora [REDACTED] el cual se formó con el número de expediente 11-73/2018, demandando el otorgamiento de las siguientes prestaciones:

a. A la **Universidad Autónoma de Sinaloa**, le reclama:

- 1.- reinstalación
- 2.- salarios caídos
- 3.- aguinaldo
- 4.- prima vacacional
- 5.- diferencias salariales
- 6.- salarios adeudados
- 7.- diferencias en incrementos
- 8.- incrementos del 40%

2.- Mediante acuerdo de fecha **siete de diciembre de dos mil dieciocho**, se tuvo por admitida la demanda en términos de lo dispuesto por los artículos 621, 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, en contra de la Universidad Autónoma de Sinaloa, visible a foja 22 de autos.

3.- Que en fecha **veintiocho de enero de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de **Conciliación, Demanda y Excepciones**, visible a fojas de la 60 a la 67 de autos, exhortándose a las partes a que llegaran a un arreglo conciliatorio y al no ser así, se les tuvo por inconformes de todo arreglo; se ratificó el escrito inicial de demanda de la actora; por su parte la demandada Universidad Autónoma de Sinaloa, produjo contestación a la demanda, escrito visible a fojas de la 033 a la 059 de autos.

4.- Con fecha **ocho de marzo de dos mil diecinueve**, se celebró la audiencia en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreciendo la **actora** como pruebas, la confesional, confesional para hechos propios, documentales privadas, cotejos, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, escrito de ofrecimiento visible a fojas de la 068 a la 083 de autos.

Por su parte la **Universidad demandada** ofreció como pruebas, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, la confesional a cargo del actor; documentales privadas; documentales públicos, cotejos, ratificaciones de contenido y firma; y documental en vía de informe, escrito de ofrecimiento visible a fojas de la 084 a la 121 de autos.

5.- En fecha **veintidós de marzo de dos mil diecinueve**, se proveyó respecto de la calificación y admisión de pruebas allegadas por las partes, en donde se admitieron todas y cada una de ellas con excepción al cotejo allegado en cuarto termino, de la universidad demandada se desestimaron los cotejos allegados en quinto, séptimo, vigésimo sexto y vigésimo noveno término, de igual forma la ratificación de contenido y firma en décimo quinto.

6.- En proveído de **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, al no haber prueba pendiente por desahogar, se turnó el juicio al periodo de alegatos, concediéndoles a las partes término de dos días para que allegaran por escrito sus manifestaciones.

7.- Mediante acuerdo de **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, se tuvieron por agregados los alegatos de la parte actora, sin que las demandadas allegaran los mismos, por lo que se les tuvo por perdido el derecho de aportarlos; y, al no existir pruebas pendientes para su desahogo, **se declaró cerrada la instrucción del procedimiento**.

8.- En fecha **seis de octubre de dos mil veintiuno**, se acordó que, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que expresaran manifestaciones en relación a la certificación, sin manifestación alguna, se declaró cerrada la instrucción, **turnándose los autos a resolución definitiva**.



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

CONSIDERANDO

I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-S, 614 y 621 de la Ley Federal del Trabajo; en relación con el numeral 64 fracción I y último párrafo del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

II.- En el conflicto que se dirime la actora [REDACTED] demandó a la **Universidad Autónoma de Sinaloa**, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

- 1.- reinstalación
- 2.- salarios caídos
- 3.- aguinaldo
- 4.- prima vacacional
- 5.- diferencias salariales
- 6.- salarios adeudados
- 7.- diferencias en incrementos
- 8.- incrementos del 40%

Que, en la narrativa de los **hechos** de su demanda, manifestó la trabajadora, lo siguiente:

Que entro a laborar para la Universidad el uno de septiembre de 1993, con previa participación al concurso de oposición, celebrado por la comisión mixta general de admisión, adscripción y promoción del personal académico de la Universidad Autónoma de Sinaloa por tiempo indeterminado, en labores como docente como maestra de asignatura "B" base académica en el centro de idiomas de los Mochis, Sinaloa.

Que la ahora demandada le reconoce la antigüedad a partir del 30 de septiembre de 1993.

Que el horario de trabajo comprendía de lunes a viernes 15:00 a 21:00 horas y con un salario quincenal de \$620.00 diarios.

De igual forma aduce que la demandada en base a sus programas de superación y mejoramiento de su personal académico le otorgo una beca de estudios con descarga laboral y goce de salario en la plaza base,

para realizar estudios de doctorado en innovación educativa en el periodo comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018.

Que durante ese tiempo estuvo percibiendo correctamente su salario pero que a partir de la segunda quincena de septiembre del año 2018 y hasta el 31 de octubre de 2018, la institución le estuvo descontando quincenalmente de su salario el importe de \$3,224.12, que hacen un monto de \$9,672.00.

Que el día lunes 05 de enero de 2018, a las 15:00 horas en la Dirección en la Unidad Académica del Centro de Idiomas de la ciudad de los Mochis, Sinaloa, la trabajadora se dirigió con la directora de su centro de trabajo, para saber la causa de los descuentos que se le efectuaron, siendo su respuesta: *"Usted esta despedida de su trabajo al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa, son instrucciones superiores de las autoridades universitarias de la Administración Central, no puedo hacer nada, no está en mis manos."*

Por su parte, la **Universidad Autónoma de Sinaloa**, en su escrito de **contestación de demanda**, manifestó que a la actora se le reconoció la antigüedad debido a la licencia sin goce de sueldo por el periodo comprendido de 8 de junio al 06 de julio de 2009, dejándole la antigüedad a partir del 30 de septiembre de 1993.

Que entro a laborar como maestro asignatura interno con 5 horas a la semana en la materia de inglés; que a partir del 1 de marzo de 2000 se le otorgo nombramiento de base como maestro de asignatura "B" con 20 horas a la semana en la materia de inglés, con inicio de laborales de enero a diciembre y con 10 horas a la semana en la materia de inglés, y que fue hasta el 19 de mayo de 2009 que se le otorgo nombramiento de base como maestro de asignatura "B" por lo que la última plaza desempeñada por la accionante es la mencionada con anterioridad con 30 horas base semanal, con adscripción a la Unidad Académica Centro de Idiomas Mochis, pero que el horario correcto en que trabajaba la accionante era de 7:00 am a 10:00 horas y de 17:00 a 20:00 horas de lunes a viernes.

Asimismo, menciona que los descuentos efectuados por la cantidad de \$3,224.12 a la accionante a partir de la primera quincena de septiembre fueron debido a que la accionante dejo su estudio de



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

incumplimiento la becada deberá de pagar como indemnización a la universidad, y que después de darla de baja a los estudios de doctorado ella se tuvo que presentar a la trabajar el 01 de julio de 2018, e incluso después del periodo vacacional, el 6 de agosto de 2018, y que se le comunico que se tenía que presentar el 20 de agosto del 2018 y que fue omisa en presentarse, por lo que se le realizo una investigación administrativa en su contra, por lo que es falso el despido injustificado que aduce la accionante.

III.- Previo al análisis de la procedencia o no de las prestaciones reclamadas por la trabajadora, se procede al estudio de las excepciones planteadas por la demandada, Universidad Autónoma de Sinaloa, en los términos siguientes:

a. Como **primera excepción**, viene invocando la demandada la relativa a la **falta acción y derecho** que tiene la actora para reclamar la reinstalación y salarios caídos.

Al respecto, resulta procedente la excepción invocada, por advertirse de autos del presente juicio que la demandada logro acreditar con diversas documentales que a la actora no se le despidió de manera injustificada, lo anterior es así por lo siguiente.

1. Se le **inicio una investigación administrativa** de carácter laboral, a través del oficio que le fue girado a su nombre de fecha **08 de octubre de 2018**, suscrito por el representante legal de la Universidad Autónoma de Sinaloa, con el cual fue citada para que compareciera el día 10 de octubre de 2018, notificación que la trabajadora se negó a firmar, sin embargo del acta se advierte que manifestó que se hacia sabedora de la diligencia, lo anterior visible en la copia certificada del oficio-citatorio y su respectiva notificación, agregados a fojas **694 y 695 del Tomo II** de autos.

2. En fecha **10 de octubre de 2018**, se llevo a cabo la **diligencia** de la investigación administrativa que se le inicio a la trabajadora [REDACTED] como maestra de asignatura "B", -original del acta visible a fojas de las **155 a la 161**- presidida por el apoderado y representante de la administración central de la Universidad Autónoma de Sinaloa, licenciado José Lucas Romero Nieblas, quien hizo constar la comparecencia de la licenciada Celina Román Vargas, en su carácter de Directora del Centro de Idiomas de Mochis; así como la comparecencia de la trabajadora [REDACTED] [REDACTED] asimismo del ciudadano Ector Parra Aceviz, en su carácter de Delegado del SUNTUAS Académico de la Región Norte; así



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

en las fechas mencionadas por la institución en que se incurrieron las faltas de la trabajadora a su trabajo (foja 147).

3. Por lo anterior, se dictó **resolución administrativa**, en fecha **22 de octubre de 2018**, en la cual se resolvió rescindir la relación laboral, al haberse acreditado las inasistencias de la trabajadora a su área laboral, siendo que la trabajadora [REDACTED] no desvirtuó con justificación alguna, las inasistencias imputadas; así como tampoco el haberse encontrado estudiando un doctorado con licencia con goce de sueldo, resolución visible en original a fojas de la **735 a la 749**.

Documentales que hacen prueba plena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que con las mismas se acredita que la demandada le inicio un procedimiento de investigación derivado de la denuncia presentada por su superior jerárquico ante las inasistencias a su fuente de trabajo sin previa justificación.

De igual, la trabajadora no acreditó en dicho procedimiento con prueba idónea la justificación de sus inasistencias atribuidas; así como tampoco que dichas inasistencias derivaron de la licencia con goce de sueldo para estudiar un doctorado en línea, siendo este un doctorado interinstitucional entre la Universidad Veracruzana, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, con el Instituto Tecnológico de Sonora y Humboldt International University con la Universidad Autónoma de Sinaloa y que éste haya sido autorizado por las autoridades competentes de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Por lo tanto, a través de oficio de fecha 19 de octubre de 2018, firmado por el licenciado Jaime Rafael Martínez Sáenz, Secretario de la Comisión Mixta General de Conciliación de la Universidad Autónoma de Sinaloa, informo que después de realizar una revisión minuciosa en el libro de registro, no se encontró ningún recurso de inconformidad ante la mencionada institución (foja 291), por lo que se procedió con la solicitud de baja de la trabajadora [REDACTED] la cual estuvo verificada por el licenciado Lazaro Gambino Espinoza abogado general de fecha 23 de octubre de 2018 (foja 309).

Por todo lo antes mencionado resulta procedente declarar la procedencia de la **excepción de falta acción y derecho** allegada por la Universidad Autónoma de Sinaloa, siendo esto que la accionante [REDACTED] viene careciendo de acción y derecho para reclamar la reinstalación y salarios caídos.

b. Por lo que hace a la **excepción de falta acción y derecho** que tiene la actora, invocada en **segundo término**, de reclamar el pago de aguinaldo a partir del 01 de enero de 2018 hasta la fecha de reinstalación.

Al respecto, se tiene que la misma resulta parcialmente procedente, en virtud que quedó demostrado que la acción principal siendo esta la reinstalación no prospero, esto por las pruebas que allegaron en el procedimiento de juicio, por lo cual, se analizara únicamente la procedencia o no del pago del aguinaldo del año 2018.

c. Por lo que hace a la **excepción de falta acción y derecho** allegadas en **tercer término**, correspondiente al pago de las diferencias salariales por el periodo comprendido del 16 de septiembre al 31 de octubre de 2018, así como el pago de salarios adeudados del 01 al 04 de noviembre de 2018.

De igual forma, se tiene que dicha excepción resulta procedente en virtud que la demandada logró demostrar con la prueba marcada en vigésimo octavo siendo este el convenio de beca de fecha 26 de septiembre de 2014, que celebró la universidad autónoma de Sinaloa y la actora [REDACTED] en donde se advierte en su cláusula quinta que la universidad en caso de incumpliendo descontaría los salarios que hubiera percibido durante el tiempo de la misma.

"Quinta. – en caso de que la trabajadora becada no acredite con documentación oficiales, para los cuales se le otorgo dicha beca se le descontarán los salarios que hubiera percibido durante el tiempo de la misma. Asimismo, la beca está conforme en que le sean descontados vía nómina quincenal, de sus salarios que recibe como trabajadora de la Universidad Autónoma de Sinaloa (foja 357)."

d. Asimismo, viene invocando como **cuarta excepción**, la relativa a la **falta de derecho y acción** de la accionante para reclamar incrementos en salarios y prestaciones que otorgue la patronal, teniendo que resulta improcedente en virtud de que la acción principal siendo esta la de la reinstalación no prospero y al haber sido dada de baja, el 23 de octubre de 2018, según oficio visible a foja 309; por lo tanto, no cuenta con los derechos a reclamar incrementos de salario y demás prestaciones.

e. Por otra parte, viene invocando como **quinta excepción**, la **falta de derecho y acción** de la actora para reclamar el pago de salarios caídos y demás prestaciones, en base a lo establecido en la cláusula 41 punto uno del contrato, teniendo que resulta improcedente en virtud de que la acción principal siendo esta la de la reinstalación no prospero y al



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

haber sido dada de baja, el 23 de octubre de 2018, según oficio visible a foja 309; por lo tanto, no cuenta con los derechos para reclamar el pago de salarios caídos y demás prestaciones.

f. Asimismo, viene invocando la demandada en **sexto término la excepción de prescripción** con fundamento en el artículo 516¹ de la Ley Federal del Trabajo, en el juicio, referente a cualquier derecho o prestación que se hubiese podido generar a favor de la accionante como son diferencias salariales, aguinaldo, prima vacacional, o cualquier otra prestación que se hubiesen podido generar con anterioridad a la fecha **22 de noviembre de 2017**, en virtud de que la demanda la presento el **22 de noviembre de 2018**, y es evidente que entre esas dos fechas transcurrió el término de un año a que hace referencia el precepto antes invocado, excepción que **se declara procedente** en virtud de que el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo señala que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, por lo tanto todo reclamo con anterioridad al **22 de noviembre de 2017** se encuentra prescrito, al haber sido presentada la demanda el **22 de noviembre de 2018**, al haber transcurrido el plazo de un año para reclamarlas.

g. Y, por último, invoca como **sexta excepción, la de pluspetitio**, opuesta por la demandada se analiza que, en el inadmitido supuesto de que se negase a considerar procedente alguna de las prestaciones que reclama el pretensor en su escrito de demanda, estas se deberán computar en proporción al tiempo de servicios prestados por el accionante y con base en su salario, que ha quedado precisado en el escrito de contestación y en base de las estipulaciones de la Ley Federal del Trabajo.

Excepción que resulta inoperante su análisis, derivado que al haber sido procedentes las excepciones marcadas en primer, segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto, de la presente resolución, donde se determinó que al no prosperar la acción principal siendo esta la de la reinstalación y al haber sido dada de baja la actora, el 23 de octubre de 2018, según oficio visible a foja 309; por tanto, no cuenta con los derechos y prestaciones reclamadas que computar.

¹ Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

IV.- Ahora bien, derivado de lo analizado con anterioridad, será la casa de estudios quien deberá demostrar que no le adeuda aguinaldo del año 2018, atendiendo a lo establecido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

V.- **Valoración de pruebas y relación con los hechos de la demanda.** De conformidad con lo previsto por los artículos 776 y 841 de la Ley Federal del Trabajo; y, aprendiendo los hechos a conciencia, se tienen por probados los siguientes hechos, de acuerdo con las pruebas admitidas y desahogadas:

a) Ahora bien, se procede al estudio de los medios probatorios **aportados por la parte actora**, teniendo que no le beneficia en absoluto debido a que en la audiencia de fecha **4 de abril de 2019** (foja **599** a la **602**) el absolvente negó todas y cada una de las posiciones; siendo esto que no fue posible probar el dicho relatado en su escrito inicial de demanda referente a los puntos 3 y 4.

Siguiendo con la **Confesional para Hechos Propios** allegada e **segundo** término a cargo de la licenciada **Celina Román Vargas** teniendo que no le acarrea ningún efecto positivo en virtud de que ya mencionado absolvente negó las posiciones realizadas por la contraparte en la audiencia de **6 de diciembre de 2019** (foja **682** y **683**); siendo esto que no fue posible probar el dicho relatado en su escrito inicial de demanda referente a los puntos 3 y 4.

Por lo que hace a la **documental** allegada por la parte actora en **tercer** termino consistente en el ejemplar del contrato colectivo de trabajo en vigor de la universidad autónoma de Sinaloa, especificando el contenido de las cláusulas 2, 3, 7, 8, 41, 60, 61, 62, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 77, 79, 81, 91, 92, 93, 94, 95, 99, y 100 La demuestran la existencia y contenido de las prestaciones reclamadas por el actor, más no la procedencia, puesto que esto último procederá una vez que haya acreditado tener derecho a éstas.- En cuanto a la cláusula **40** le resulta improductiva ya que dicha cláusula establece:

"CAUSAS DE RESCISION DE LA RELACION INDIVIDUAL DE TRABAJO IMPUTABLES A LA INSTITUCIÓN: El personal administrativo y académico al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa, podrá rescindir su relación individual de trabajo por causas imputables a la Institución y sin responsabilidad para ello, por las siguientes causas, 1..., 2..., 3... y 4.-



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

cantidad contratado, una vez hecha la solicitud de reclamo por el trabajador y transcurrido cinco días naturales y no le hacen efectivo su pago, procede la sanción de incremento en un 50% a la cantidad reclamada por el tiempo que dure el retraso...”, 5..., 6... y 7.- Reducir el salario. En este caso, el trabajador podrá exigir a su elección la diferencia adeudada aumentada en un 50% de su salario siempre y cuando no medien las mismas causales señaladas en el punto cuatro de esta cláusula.”

Precisando que en el presente expediente no se desprende que se esté ante la premisa de “impago de salario” ni de “reducción de salario”, sino antes bien, el pretensor alega que fue despedido injustificadamente, por lo que es obligada consecuencia concluir que no se está frente al “impago de salario correspondiente en plazo y cantidad contratados”, máxime aún, la sanción moratoria reclamada no encuadra en base a la acción ejercitada, es decir, la sanción moratoria es aplicable cuando se ejercita la acción de Rescisión; siendo esto que fue posible probar el dicho relatado en su escrito inicial de demanda referente a los puntos 3 y 4.

b) Continuamente se procede a la valoración de las probanzas de la demandada Universidad, encontrando que la Confesional allegada en tercer término a cargo del trabajador, no le acarrea ningún beneficio, debido a que el accionante negó todas y cada una de las posiciones con 4 de abril de 2019 (foja 599 a la 602) siendo esto que no fue posible probar el dicho relatado en su escrito inicial de demanda referente los puntos 3, 4, 5, 6, 7.

Por lo que hace a las **documentales** allegadas por la Universidad demanda en **cuarto y sexto** termino, la primera consistente en las fotocopias del contenido de la clausulas 11, 39, 41, 52, 63, 68, 72, 77, 79, 81, 93, y 95; el tabulador de sueldos del personal administrativo del Contrato Colectivo de Trabajo, y la segunda de ellas consistente en copias de los artículos 19, 20, y 30 de la ley orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa, sirven para probar la existencia y contenido; sirviéndole para acreditar lo expuesto en el punto 2 de los hechos de su escrito inicial de demanda.

La **documental** allegada en **octavo** termino consistente en el acuerdo número 054 de fecha 13 de julio de 2017 firmado por el secretario general de la universidad y secretario del H. consejo universitario de la casa de estudios. - el cual le sirve para acreditar el periodo vacacional del año 2018 siendo este del 16 de julio de 2018 al 06 de agosto de 2018, lo manifestado en su escrito de contestación en el punto 4.

Siguiendo con la **documental** allegada en **noveno** termino consistente en copias de 5 nombramientos todos de fechas 01 de marzo de 2000, asimismo, 1 nombramiento de fecha 19 de mayo de 2009, firmados por los ciudadanos J. Manuel Martínez Peñuelas y J. Alfredo Ayala López en su carácter de director general de recursos humanos y director de contraloría académica de la universidad autónoma de Sinaloa, acompañado de movimientos de nómina de folio 9003115 de fecha 01 de julio de 2009 firmado por el C. licenciado Ramón F. López Hernández y una constancia de fecha 16 de enero de 2019 suscrita por el C. Ingeniero Francisco Javier Vea Souza.- La cual le ayuda para acreditar que a la accionante Ivonne Janeth con fecha 01 de marzo de 2000 se le otorgo nombramiento de base como maestra de asignatura "B" por 20 horas base y el 19 de mayo de 2009 se le otorgaron 10 horas, asimismo, la licencia sin goce de sueldo que obtuvo la accionante a partir de 8 de julio de 2009, por lo que se le recorrió la antigüedad al 30 de septiembre de 1993, lo manifestado en su escrito de contestación en sus puntos 1 y 2.

La **documental** allegada en **decimo** termino consistente en el original de la solicitud de investigación administrativa de fecha 5 de octubre de 2018 dirigida al C. licenciado José Lucas Romero Nieblas la cual fue perfeccionada mediante Ratificación de Contenido y firma (691) de fecha 10 de enero de 2020 a cargo de la C. Celina Román Vargas la cual fungía como directora de la institución en donde laboraba la accionante. - le beneficia para acreditar que a la trabajadora se le está citando para el día 10 de octubre de 2018 a las 16:00 horas en las instalaciones de la Unidad Académica de centro de estudios de idiomas los mochos, del cual se le corrió traslado a la directora de la unidad arriba indicada, al secretario de conflictos del SUNTUAS sección administrativos y al actor del presente juicio, lo manifestado en su escrito de contestación en los puntos de 3 y 4.

Ahora bien, lo que corresponde a la **documental** allegada en **décimo segundo** término consistente en el citatorio para investigación administrativa de fecha 08 de octubre de 2018, la cual fue perfeccionado mediante Ratificación de Contenido y firma de fecha (708) la cual le ayuda para acreditar que se le cito a la accionante a comparecer en la investigación administrativa, lo manifestado en su escrito de contestación en los puntos de 3 y 4.



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

fecha 12 de junio de 2018, copia de movimiento de nómina de folio 18000063, 18000380, 18002614, copia del escrito de fecha 01 de julio de 2018, oficio número DSS-0687/2018 de fecha 03 de julio de 2018, de igual forma 95 nóminas originales de sueldos.- la cual le beneficia para acreditar el convenio que firmó la accionante con la universidad para un permiso de licencia para ejercer estudios de doctorado, asimismo, los términos que se manejan en el antes mencionado convenio en donde la cláusula quinta se advierte que la universidad en caso de incumpliendo descontará los salarios que hubiera percibido durante el tiempo de la misma. , lo manifestado en su escrito de contestación en los puntos de 3 y 4.

Lo que hace a la **documental en vía de informe** allegada en **trigésimo** termino a cargo del representante legal de la Institución bancaria denominada Banco Mercantil del Norte, S.A Institución de Banca Múltiple grupo financiero Banorte licenciado José Jorge Calderón Sainz, (foja 811). La cual le beneficia para acreditar que la casa de estudios no dejo de depositarle el salario a la accionante, lo manifestado en su escrito de contestación en los puntos de 3 y 4.

Finalizando con la **documental en vía de informe** allegada en **trigésimo primer** término a cargo del representante legal del Instituto Tecnológico y de estudios superiores de Monterrey, licenciada Marcela Guerrero González, el cual tiene fecha de 06 de diciembre de 2019, (foja 629). - teniendo que le sirve para acreditar que en dicha institución se encontró registro de la accionante para cursas maestría, mas sin embargo no se encuentro registro de ella como alumna del doctorado de innovación educativa, lo manifestado en su escrito de contestación en los puntos de 3 y 4.

VI.- En ese orden de ideas, se advierte que, del análisis al caudal probatorio anteriormente realizado, que la Universidad Autónoma de Sinaloa, al haber dado de baja a la accionante el día 23 de octubre de 2018 y al no haber acreditado con prueba idónea el pago de aguinaldo proporcional por el año 2018, por lo anterior, resulta procedente condenar a la Universidad Autónoma de Sinaloa al pago de aguinaldo proporcional por el año 2018, a favor de la [REDACTED]

VII.- Por último, tenemos que con la procedencia de las excepciones de falta de acción y derecho analizadas en el Considerando III de la presente resolución, resulta procedente declarar la absolución de la Universidad Autónoma de Sinaloa a la reinstalación de la actora en su centro de trabajo; y, por consecuencia inmediata, se absuelve al pago de

los salarios caídos, corriendo la misma suerte el pago de la prima vacacional, diferencias salariales, salarios adeudados, diferencias en incrementos; e incrementos del 40%.

Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas, y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 840, 841, 842, de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Se absuelve a la Universidad Autónoma de Sinaloa a pagar a la accionante [REDACTED] a la reinstalación de la actora en su centro de trabajo; y, por consecuencia inmediata, se absuelve al pago de los salarios caídos, corriendo la misma suerte el pago de la prima vacacional, diferencias salariales, salarios adeudados, diferencias en incrementos; e incrementos del 40%, de conformidad con el considerando III de la presente resolución.

SEGUNDO. - Contrario a la anterior se condena a la Universidad Autónoma de Sinaloa al pago proporcional de aguinaldo por el año 2018 en términos del considerando VI.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** la presente resolución y en su oportunidad archivase el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por mayoría de votos a favor el Representante del Gobierno y el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y en contra el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

[REDACTED]

Licenciada Aymee Viridiana Soltero Acosta.
Presidenta de la Junta Especial Numero uno de la Local
de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa

[REDACTED]

Licenciado Federico Saucedo Ochoa
Representante de los trabajadores

[REDACTED]

Licenciado Francisco Ramirez Acosta
Representante de la U.A.S.

[REDACTED]

Licenciada Maritza Lissette Granados Velarde.